

AUTO N. 02825

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 00046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, en ejercicio de sus funciones realizó operativo de control y seguimiento en la Avenida 1 de mayo No. 27 – 59, localidad Antonio Nariño de esta Ciudad, encontrando Publicidad Exterior Visual un Aviso – Pendón, de propiedad de la sociedad denominada COLOMBIANA DE COMERCIO SA SIGLAS CORBETA SA Y/O ALKOSTO S.A., identificada con Nit. 890900943-1, consignando lo evidenciado en el **Concepto Técnico 09095 de 10 de octubre de 2014** (2014IE168492).

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política establece en el artículo 8 *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 de la Constitución Política.)

La Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Del archivo del expediente por la terminación anticipada de la actuación.

Que es necesario indicar que mediante la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, se expidió el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece en sus Artículos 306 y 308 los aspectos no regulados y el régimen de transición y vigencia, que rezan:

*“(...) **Artículo 306.** En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo*

*(...) **Artículo 308. Régimen de transición y vigencia:** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

(...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente Ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (...)”.

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, sobre la formación y archivo de los expedientes establece que: “*El expediente de cada proceso concluido se archivará*

(...)”.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA

DEL CASO EN CONCRETO

Una vez revisado el expediente **SDA-08-2016-1255**, se evidencia que el insumo técnico que dio lugar a la apertura del mismo corresponde al **Concepto Técnico 09095 de 10 de octubre de 2014**, insumo técnico que versa sobre los hechos contenidos en el expediente **SDA-08-2015-382**.

Por otro lado, se evidenció en el Sistema de Información -FOREST que el **Concepto Técnico 09095 de 10 de octubre de 2014**, fue acogido en el proceso sancionatorio adelantado dentro del expediente SDA-08-2015-382, y cuenta con inicio de proceso sancionatorio ambiental con **Auto 01644 de 29 de junio de 2017 (2017EE120186)** y **Auto 01664 de 24 de mayo de 2020 (2020EE86770)**, que ordena formular cargos, los cuales disponen lo siguiente:

- **Auto No. 01644 de 29 de junio de 2017**

“(...)”

ARTÍCULO PRIMERO: *Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A SIGLAS CORBETA S.A Y/O ALKOSTO S.A** identificada con Nit. 890.900.943-1, por cuanto la publicidad exterior visual ubicada en la Avenida 1 de Mayo No. 27 - 59 de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C, se encontró instalada en el Distrito Capital, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidenció que existe más de un aviso por fachada de establecimiento, sin que la edificación contenga dos (2) o más fachadas y se halló bajo una condición no permitida como es: pintada o incorporada en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, vulnerando presuntamente el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, el literal a) del Artículo 7 y el literal c) del Artículo 8 del Decreto 959 del 2000, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

(...)”

- **Auto No. 01664 de 24 de mayo de 2020**

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular en contra de la sociedad **Colombiana De Comercio S.A Siglas Corbeta S.A o Alkosto S.A.** con Nit. 890.900.943-1 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio Alkomprar 3, con matrícula mercantil 1788430 y ubicado en Avenida 1 de Mayo No. 27 - 59 de la localidad de Antonio Nariño de Bogotá, D.C., el siguiente pliego de cargos:

CARGO PRIMERO: Instalar publicidad exterior visual tipo aviso en el establecimiento de comercio Alkomprar 3, con matrícula mercantil 1788430 y ubicado en Avenida 1 de Mayo No. 27 - 59 de la localidad de Antonio Nariño de Bogotá, D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

CARGO SEGUNDO: Ubicar avisos adicionales al único permitido por fachada en el establecimiento de comercio denominado Alkomprar 3, con matrícula mercantil 1788430 y ubicado en Avenida 1 de Mayo No. 27 - 59 de la localidad de Antonio Nariño de Bogotá, D.C., contraviniendo así lo normado en el literal a) del artículo 7 del Decreto 959 de 2000.

CARGO TERCERO: Colocar publicidad exterior visual en condición no permitida como lo es incorporada de cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación del establecimiento de comercio denominado Alkomprar 3, con matrícula mercantil 1788430 y ubicado en Avenida 1 de Mayo No. 27 - 59 de la localidad de Antonio Nariño de Bogotá, D.C., contraviniendo así lo normado en el literal c) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000.

(…)”

Así las cosas, el incumplimiento referente a la Publicidad Exterior Visual de Aviso – Pendón, ubicada en la Avenida 1 de mayo No. 27 – 59, localidad Antonio Nariño de esta Ciudad, de propiedad de la sociedad denominada **COLOMBIANA DE COMERCIO SA SIGLAS CORBETA SA Y/O ALKOSTO S.A.**, fue acogida previamente dentro del expediente SDA-08-2015-382; que además se extrae del **Concepto Técnico 09095 de 10 de octubre de 2014**, por tanto resulta ser el mismo concepto técnico que dio lugar a la apertura de un nuevo expediente sancionatorio.

Así las cosas, esta Dirección encuentra que no es dable continuar con el proceso sancionatorio bajo el expediente SDA-08-2016-1255, toda vez que el mismo tiene como fundamento el **Concepto Técnico 09095 de 10 de octubre de 2014** y al realizar una lectura de este se encontró que ya fue acogido para la apertura del expediente SDA-08-2015-382, en materia de publicidad exterior visual; incumplimientos que ya cuentan con un proceso sancionatorio ambiental en la etapa de formulación de cargos en el **Auto 01664 de 24 de mayo de 2020**.

Conforme lo anterior y atendiendo al principio de eficacia procesal, se dispondrá el archivo definitivo del expediente SDA-08-2016-1255, acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 9 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023, por la cual el Secretaría Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el archivo del expediente SDA-08-2016-1255, correspondiente al Procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado en contra de la sociedad denominada **COLOMBIANA DE COMERCIO SA SIGLAS CORBETA SA Y/O ALKOSTO S.A.**, identificada con Nit. 890900943-1, por la Publicidad Exterior Visual de Aviso – Pendón, ubicada en la Avenida 1 de Mayo No. 27 – 59, localidad Antonio Nariño de esta Ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Comunicar el contenido de la presente decisión a la sociedad denominada **COLOMBIANA DE COMERCIO SA SIGLAS CORBETA SA Y/O ALKOSTO S.A.**, identificada con Nit. 890900943-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 11 No. 31 A - 42 de esta ciudad; de conformidad con lo previsto por los artículos 66, y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 2024.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme el presente acto administrativo, procédase por parte del Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) al archivo del expediente SDA-08-2016-1255 de la Secretaría Distrital de Ambiente, correspondiente a las diligencias sancionatorias adelantadas en contra la sociedad denominada **COLOMBIANA DE COMERCIO SA SIGLAS CORBETA SA Y/O ALKOSTO S.A.**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTICULO QUINTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2016-1255

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de abril del año 2025



**YESENIA VASQUEZ AGUILERA
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)**

Elaboró:

ALEXANDER MORALES CUBIDES CPS: SDA-CPS-20242668 FECHA EJECUCIÓN: 01/04/2025

YULY TATIANA PEREZ CALDERON CPS: SDA-CPS-20242636 FECHA EJECUCIÓN: 25/03/2025

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO CPS: SDA-CPS-20250383 FECHA EJECUCIÓN: 04/04/2025

Aprobó:

YESENIA VASQUEZ AGUILERA (E) CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 13/04/2025